

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
ROLDANILLO VALLE**

**Auto Interlocutorio No. 853**

Roldanillo Valle, Octubre Treinta y Uno (31) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Verbal –RCE-  
Demandante: DIANA PATRICIA COSME DE LA CRUZ  
Demandados: YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ Q.  
SOC. MEGATOR S.A.S  
ASEGURADORA SOLIDARIA DE  
COLOMBIA  
Radicación: 76-400-40-89-001-2021-00133-00 1º Ins.  
Radicación Int. 76-622-31-03-001-2022-00141-01 2ª Ins.

**ASUNTO**

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado del demandado **YIMMY ALFONSO RODRIGUEZ QUIÑONES**, contra la sentencia No. 032 del 12 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, dentro del proceso de la referencia.

**DECISION IMPUGNADA**

Como se dijo anteriormente, se trata de la sentencia No. 032 del 12 de septiembre de 2022, proferida por la Juez Civil Municipal de Roldanillo Valle, mediante la cual, se declaró probada la excepción de mérito de prescripción alegada por la Aseguradora SOLIDARIA DE COLOMBIA EC; declaró no probadas las excepciones formuladas por el demandado y declaró civil y solidariamente responsables al apelante y Sociedad Comercial MEGATOR S.A.S. de los perjuicios irrogados a la demandante derivados de un accidente de tránsito, ocurrido el 09 de septiembre de 2015, en el cruce de la calle 10 con carrera 7 de esta ciudad y demás ordenamientos propios de este proceso.

**CONSIDERACIONES**

En el caso bajo examen, se dará aplicación al numeral 12 de la Ley 2213 de 2022, a través de la cual adoptó como legislación permanente el decreto 806 de 2020; el cual en su parte pertinente reza:

*“Apelación de sentencia en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de*

*decretar pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correará traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.*

Pues bien, en el caso que nos ocupa, se cumplen adecuadamente los presupuestos procesales, el recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, en la primera instancia se precisaron puntualmente los reparos o motivos de inconformidad contra la sentencia impugnada; no se advierte la incursión de causales de nulidad en el curso de la primera instancia, y finalmente el recurso fue concedido en el efecto que corresponde, esto es devolutivo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima procedente admitir la apelación en el efecto devolutivo y se le concederá al apelante el término de cinco (5) días a fin de proceder a sustentar el recurso y aunque fue sustentado en la primera instancia, se le ofrece esta oportunidad para que haga uso de ella si a bien lo tiene.

### **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

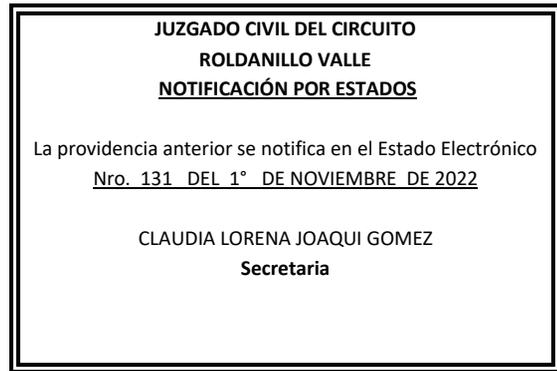
### **RESUELVE**

**Primero:** **ADMITIR** la apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Conceder a la parte apelante, el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto, a fin de sustentar el recurso.

### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS**  
Juez



Firmado Por:  
David Eugenio Zapata Arias  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **141ecbf4ec1b0e36e53d4369d86c5535923614080ba0c6a33f6084881a8afa3a**

Documento generado en 31/10/2022 09:30:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**